

aplicación de los mencionados preceptos impugnados desde el día 7 de noviembre.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 13 de noviembre de 1985.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.-Firmado y rubricado.

24819 *RECURSO de inconstitucionalidad número 988/1985, promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, contra la Ley número 29/1985, de 2 de agosto, de aguas.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 988/1985, promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, contra la totalidad de la Ley de Aguas número 29/1985, de 2 de agosto, y, subsidiariamente, contra determinados artículos de la misma.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 13 de noviembre de 1985.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

24820 *RECURSO de inconstitucionalidad número 990/1985, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 990/1985, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra los artículos 1; 2, apartado 3; 3, apartado 2, 4; 6, párrafos 1 y 2; 7; 8; 9; 10, párrafo 1; 12, 2, apartado 3; 13, apartado 3; 14; 16; 20, 2, párrafo tercero; 22, 5; 26; 27; 31; disposición adicional primera, uno, apartado primero; disposición adicional primera, uno, apartado segundo; disposición adicional primera, dos; disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y quinta; disposición final primera; disposición final cuarta, apartados uno y dos; disposición final cuarta, apartado tres; disposición final quinta; y, en general cualesquiera otros preceptos que por su carácter detallado y reglamentista no puedan ser considerados como básicos, de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 13 de noviembre de 1985.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24821 *REAL DECRETO 2235/1985, de 9 de octubre, por el que se organiza el Registro Especial de Arrendamientos Rústicos.*

El artículo 24 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, dispone que por Real Decreto, a propuesta de los Ministerios de Justicia y Agricultura, Pesca y Alimentación, se organizará un Registro Especial de Arrendamientos Rústicos, el cual pasará a depender en los territorios autónomos de los órganos correspondientes.

Responde, pues, este Real Decreto a la necesidad de dar cumplimiento al citado precepto de la Ley de Arrendamientos Rústicos.

Con carácter público y gratuito se establece un Registro Especial de Arrendamientos Rústicos en cada Comunidad Autónoma, si bien éstas, dadas sus peculiares características, pueden establecer oficinas de ámbito provincial, insular, comarcal e incluso local. Además se establece un Archivo General, con fines informativos, coordinadores y estadísticos, que acumule los datos de todos los Registros.

Aunque la inscripción en el Registro es voluntaria, la Administración podrá exigir como requisito previo para la concesión de auxilios u otras medidas de fomento que los contratos de arrendamiento rústicos se hallen registrados.

La organización interna de los Registros responde a la máxima simplicidad. Se sigue el sistema de archivo de documentos, complementado por la existencia de dos únicos libros obligatorios: el de recepción de documentos y el de registro de los contratos; y

se reduce la función previa de examen del encargado del Registro a la comprobación de los requisitos de los contratos de arrendamientos rústicos exigidos por la Ley.

Por otra parte, es de destacar que el presente Real Decreto ha sido elaborado con la participación activa y el acuerdo de las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Justicia y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, en cada Comunidad Autónoma y dependiente de sus órganos correspondientes se llevará un Registro Especial de Arrendamientos Rústicos en el que podrán inscribirse los contratos de arrendamientos de fincas rústicas que radiquen en el territorio de cada Comunidad y se hallen sujetos a las disposiciones de la citada Ley.

2. Cada Comunidad Autónoma, de conformidad con las competencias que le corresponden, podrá acordar el establecimiento de oficinas del Registro en los ámbitos provincial, insular, comarcal o local.

3. En el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se llevará un Archivo Central a efectos informativos, coordinadores, estadísticos y de publicidad.

Art. 2.º Si un contrato de arrendamiento rústico comprendiera una o varias fincas que radiquen en el territorio correspondiente a dos o más Registros podrá inscribirse en cualquiera de ellos, a elección del solicitante, pero el encargado del Registro en el que se hubiere inscrito deberá comunicar las circunstancias del contrato a los restantes Registros afectados, en la misma forma y plazo que se establece en el artículo 11 para comunicar los asientos practicados al Archivo Central.

Art. 3.º 1. La inscripción de los contratos de arrendamiento en el Registro se practicará, a petición de cualquiera de las partes, mediante la presentación de los documentos que acrediten la existencia de aquéllos.

2. Cada Administración Pública, en su respectivo ámbito de competencias, podrá exigir, como requisito previo para la concesión de auxilios económicos y técnicos o la obtención de cualquiera otra medida de fomento a las explotaciones agrarias, que los contratos de arrendamiento se hallen inscritos en el Registro correspondiente.

Art. 4.º 1. El Registro se organizará mediante el archivo ordenado de los documentos presentados que acrediten la existencia de los contratos de arrendamientos o de sus modificaciones posteriores.

2. En cada Registro se llevará, al menos, un libro de recepción de documentos y un libro de registro de los contratos de arrendamiento, que podrán ser impresos.

3. A cada documento registrado se le asignará antes de su archivo el número y fecha del asiento en el libro de registro y el número de orden con que queda archivado.

Art. 5.º En el libro de recepción de documentos se hará constar el número del asiento, la fecha de su presentación, apellidos, nombre y domicilio del presentante y clase de documentos presentados, sin consignarse extracto del contenido de éstos.

Art. 6.º 1. En el libro de registro de los contratos de arrendamiento, que podrá estar compuesto de hojas móviles, se expresarán las siguientes circunstancias:

a) Apellidos y nombre del arrendador y del arrendatario o su denominación si se trata de Entidades jurídicas y domicilio de ambos, así como la naturaleza del derecho del primero y los números de sus documentos nacionales de identidad o de identificación fiscal, en caso de personas jurídicas.

b) Finca o fincas objeto del arrendamiento, expresando su superficie, término o términos municipales donde radiquen y demás circunstancias que permitan su individualización, así como la explotación o cultivo a que se destinan, con indicación de si son de secano o regadío, si constara en el documento y, de acuerdo con las referencias catastrales, si figuraran debidamente anotadas en el Catastro de Rústica.

c) Renta pactada.

d) Duración del contrato.

e) Lugar y fecha del contrato.

f) Clase de documentos presentados.

g) Modificaciones del contrato.

h) Fecha y número de los asientos.

i) Número de orden con que quedan archivados los documentos.

2. Los asientos se practicarán con la firma del encargado del Registro.